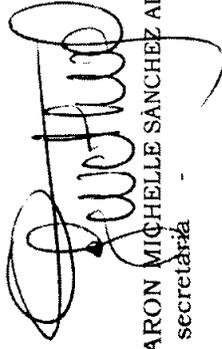


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 TUNJA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS

10/07/2020

	Tipo Proceso	Demandante	Demandado/Causante	Descripcion Actuacion S	FECHA INICIAL	Fecha Final	Ubicacion Expediente
15001405300120190009300 ✓	VERBAL	MARIA DEL PAZ CAÑON DE TORRES	ROLANDO JOSE TORRES SANCHEZ	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	13-jul-20	15-jul-20	Secretaria
15001400300320120041500 ✓	EJECUTIVO	NIDIA YOLANDA SALAMANCA VILLATE	ALIX MARGARITA CIPAMOCHA OTRO	ART 318 CGP TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	13-jul-20	15-jul-20	Traslados Secretaria
15001400300320130027400 ✓	EJECUTIVO	JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE	LUZ MARY MELO Y AQUILEO ORJUELA	ART 318 CGP TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	13-jul-20	15-jul-20	Traslados Secretaria
15001400300520140010700 ✓	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER	RUTH MARGARITA LOPEZ BERNAL Y OTRO	ART 318 CGP TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13-jul-20	15-jul-20	Traslados Secretaria
15001400300420130002000 ✓	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER	LUZ MERY VALERO RAMIREZ Y OTROS	ART. 446 CGP TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	13-jul-20	15-jul-20	Traslados Secretaria
15001405300120190013800 ✓	VERBAL ✓	LUIS GUILLERMO MORENO GARIDO	EDUVIGES PARRA OTALORA	ART. 446 CGP TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS	13-jul-20	15-jul-20	Traslados Secretaria
				ART. 100 CGP			Traslados



SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCÓN
 secretaria

135

SEÑOR(A):
JUEZ 1º. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D

REF: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MARIA DE LA PAZ CAÑON DE TORRES
DEMANDADO. ROLANDO JOSE TORRES SANCHEZ
RADICADO No. 2019 - 009300

01 JUL 2020
f. S. L.

LUIS GOMEZ BARAHONA, como apoderado de la parte actora, respetuosamente presento ante Usted **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su providencia por medio de la cual se corre traslado a la parte actora, supuestamente, porque la parte demandada ha presentado en su contestación las cuentas que se le requieren a través de ésta acción. Dice su Auto de fecha 12 de marzo de 2020 que se corre traslado con fundamento legal en el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P. Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

1. - ARTICULO 379 numeral 5: "***5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.***

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

2. - De la contestación de demanda que hace el demandado se concluye claramente que alega no estar obligado a rendir cuentas. Así lo expresa en su escrito al contestar el hecho segundo de la demanda. Dice: "***...Razón por la cual no está obligado a la***

rendición de cuentas....." . refrenda tal afirmación en la contestación al hecho 25.

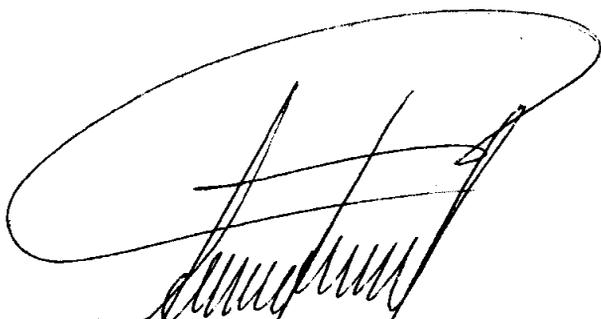
3. - La anterior razón que expongo la reafirma en la contestación a las pretensiones primera a tercera y quinta, al decir en la primera: **"...como quiera que mi representado no está en la obligación de rendir cuentas de los arrendamientos del local...."** . Así lo reitera en las siguientes 2, 3 y 5.
4. - El numeral de del artículo 379 del C.G.P. dice: **" 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para las presente con los respectivos documentos."** Esta es claramente la norma a aplicar frente a la contestación. El demandado afirma no tener la obligación de rendir cuentas. Por lo mismo, es de aplicación al caso aquí adelantado.
5. - Lo que el demandado ha presentado no tiene ni asomo de ser una rendición de cuentas. Ni parecido a algo similar. Aparte de las incoherencias que contiene el escrito. No obstante, es de resaltar desde ahora que hay confesión en varios hechos en los que manifiesta haber recibido las sumas que se alegan en la demanda y provenientes de los contratos de arrendamientos del Local que es copropietaria mi mandante.
6. - Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva **REVOCAR PARA REPONER SU AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020**, por las razones antes anotadas y, por el contrario, dar aplicación al contenido del numeral 4 de la misma norma, por ser la aplicable al caso concreto y ver que de la contestación de la demanda no se deduce siquiera que sea una rendición de cuentas. Ya que ni se acompaña unos soportes legales y que concuerden con lo demandado. Por el contrario, el demandado alega no tener la obligación de rendirlas.
7. - Al revocarse la providencia lo que procede es dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., es decir, dar trámite al proceso Declarativo Verbal.

SOLICITUDES.

1. - **REPONER** su auto de 13 de marzo de 2020 por medio del cual se me corre traslado por el término de 10 días, conforme al artículo 379 numeral 5, supuestamente, por consideración errada del juzgado, el demandado ha rendido cuentas conforme al procedimiento de la Rendición Provocada de Cuentas, no siendo así conforme se prueba con los argumentos anteriores, basados en la contestación de la demanda y las normas aplicables.

2. - En su lugar, dar aplicación lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 379, ya que el demandado en varios apartes de su contestación alega **NO ESTAR OBLIGADO A RENDIR CUENTAS**. Y las pruebas allegadas con la demanda afirman que sí está obligado.

Cordialmente



LUIS GOMEZ BARAHONA

C.C. No. ~~19' 360. 704~~ de Bogotá

T. P. No. 47. 716 del C.S.J.

abogadolugoba@hotmail.com

Cel: 3106180640



J. Bell
06 JUL 2020
3:34

JUEZ
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
E. S. D

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO 150014000300320120041500 (Proveniente del juzgado tercero civil municipal) (RECURSO DE REPOSICIÓN)
Ejecutado: ALIX MARGARITA CIPAMOCHA Y JUAN EUSTAQUIO CARO AGUDELO
Ejecutante: NIDIA YOLANDA SALAMANCA VILLATE

CARLOS ALFONSO CARDENAS HERANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No 7'177.300 de Tunja y TP 136.378 del CS de la J y actuando en nombre y representación de la parte ejecutante. Presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO que niega la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS. Con fundamento en lo siguiente:

El Despacho argumenta, en resumidas cuentas, que la negación de la acumulación se debe porque el proceso 2012-136 es un ejecutivo procedente un proceso de restitución y que el proceso ejecutivo 2012-415 tiene un origen diferente y por lo tanto el proceso 2012-136 está sujeto al artículo 306 del CGP y por lo tanto no se cumple lo estipulado en el artículo 463 numeral 1 del CGP

Ante lo indicado: manifiesto mi oposición total y por lo tanto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto; ya que, en el proceso 2012-136 al dictarse sentencia de restitución, el juzgado correspondiente configuró un título ejecutivo según lo estipulado en el 422 del CGP en donde señala: " pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial {.....}" (negrita fuera del texto)

Además, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado su pretensión principal radica en la restitución del bien inmueble arrendado por la ocurrencia de algunas de las causales establecidas en la ley, entre ellas el no pago de los cánones de arrendamiento y así mismo no pueden cobrarse en este procedimiento los cánones adeudados porque es a través del proceso ejecutivo subsiguiente a la sentencia el momento adecuado para hacerlo y que en caso de solicitarse, se estaría en una indebida acumulación de pretensiones por no cumplir lo estipulado en el artículo 88 del CGP (antes el artículo 82 del CPC)

Por lo tanto, al dictarse sentencia de restitución de bien inmueble arrendado se termina el procedimiento en donde tiene los efectos de la fuerza ejecutoria y la cosa juzgada; según los artículos 302 y 303 del CGP (antes los artículos 331 y 332 del CPC) y una vez establecidos estos efectos en la sentencia, este acto jurisdiccional se convierte en un título ejecutivo al configurarse el efecto de la EJECUTIVIDAD, de acuerdo al artículo 306 del CGP (antes los artículos 335 y 336 del CPC) de las sentencias, que para hacerla efectiva se procede a entablar un procedimiento ejecutivo, que solo se diferencia en la notificación frente al procedimiento para el cobro ejecutivo de títulos valores, si esta se hace antes de los 30 días después de ejecutoriada la sentencia, porque esta se

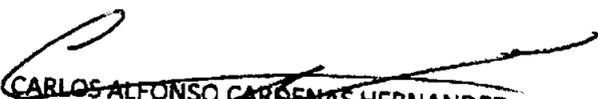
hace por estado o por el contrario será mediante notificación personal, a razón del artículo 306 inciso 2 del CGP.

La solicitud que se presentó fue con el propósito de acumular los procesos ejecutivos, debidamente notificados ; a razón del artículo 464 del CGP, en donde uno de los requisitos es el inciso primeroⁱⁱ del artículo 463 del CGP y no el numeral 1, como erróneamente el juzgado lo apreció; así mismo, en esta normatividad, en ningún momento se indica que no se puedan acumular dos procesos ejecutivos, uno producto de una sentencia y otro motivado por la ejecución de un título valor. En mérito de lo expuesto presento la siguiente:

SOLICITUD

Que sea revocado el auto que niega la acumulación de los procesos ejecutivos 2012- 136 y 2012- 415 y en su defecto se proceda ordenar su realización al cumplirse lo estipulado en los artículos 148, 149, 150, 463 inciso 1 y 464 del CGP

De la señora Juez


CARLOS ALFONSO CARDENAS HERNANDEZ
C.C 7'177.300 de Tunja
T.P 136.378 del CS de la J

mediante un procedimiento verbal especial, según los artículos 368 al 373 y 384 del CGP (el artículo 424 del CPC era un proceso declarativo con trámite especial).

ⁱⁱ Artículo 463 inciso 1 del CGP "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...) negrilla fuera del texto.

ACTA DE VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Decreto 2600 de 2015



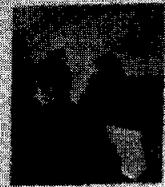
74501

En el municipio de Tunja, República de Colombia, el diecinueve (19) de junio del 2020, a las tres (3) del día, compareció:

El señor [Nombre], con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040033730, presentó el documento [Documento] MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente [Documento] es el contenido del mismo como cierto.



167e0e6m7kg
15/06/2020 - 13:19:48:060



El señor [Nombre], con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006766745, presentó el documento [Documento] MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente [Documento] es el contenido del mismo como cierto.



3675d0b248c
15/06/2020 - 13:22:48:130



De acuerdo con el Decreto Ley 019 de 2012, los comparados fueron identificados en base de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se otorga el tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales de conformidad con la información establecida por la Registraduría

Diego Fernando Villamil Torres
34
ACTARIO ENCARGADO
TUNJA



MANIPULADO

ACTARIO ENCARGADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2013-0274
Demandante: JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE
Demandados: LUZ MARY MELO Y OTRO

ROBERTO GUTIERREZ CAMELO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderado judicial de los demandados **LUZ MARY MELO** y **AQUILEO ORJUELA** en el presente asunto, ambos mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá), e identificados con la C.C. No.40.033.730 de Tunja, y No.6.766.745 de Tunja; me permito mediante el presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN como excepción previa**, contra el auto del mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho el día 12 de Marzo del 2.020, y notificado personalmente el 13 de Marzo dl año 2.020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1° Finalidad

Con el presente recurso de reposición se solicita se declare la prosperidad de la **EXCEPCIÓN PREVIA denominada "FALTA DE COMPETENCIA"**

2. Fundamentos Adjetivos de la excepción previa

El numeral 3 del Artículo 442 del C. G. del P. establece:

"ARTICULO 442. EXCEPCIONES. El beneficio de excusión y los hechos que se configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá el ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

A su vez, el Artículo 100 del Código General del Proceso establece:
"Art. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia....."

3. Fundamentos Sustantivos de la excepción previa

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone: Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito

separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.....”

Es así como el artículo 25 del Código General del Proceso señala que. “**Cuantía.** Cuando la **competencia** se determine **por la cuantía**, los **procesos** son de mayor, de menor y de mínima **cuantía**. Son de mínima **cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).....Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv.”

Como se ve es una carga del demandado aducir los defectos formales de que adolece la demanda y el procedimiento, mediante la respectiva excepción previa, puesto que, con posterioridad a dicha oportunidad, no es posible aducirlos por otros medios (CGP, art. 102), como tampoco le es dable al juez desprenderse de su competencia, motu proprio, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior obedece al carácter de prorrogabilidad de la competencia, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso, LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTORES DISTINTOS DEL SUBJETIVO O FUNCIONAL ES PRORROGABLE CUANDO NO SE RECLAME EN TIEMPO, Y EL JUEZ SEGUIRÁ CONOCIENDO DEL PROCESO.

CUANDO SE ALEGUE OPORTUNAMENTE LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y EL PROCESO SE REMITIRÁ AL JUEZ COMPETENTE, y de otro lado a la prohibición de su reconocimiento de oficio, como también lo precisan los artículos 136 y 138 de la misma codificación, en cuanto al saneamiento de la nulidad (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Su despacho no se percató que la acción ejecutiva que se promovía a continuación del fallo proferido dentro del proceso declarativo no era de su competencia; si tenemos en cuenta que los valores reclamados en las pretensiones de la demanda (\$148.249.006=, \$77.347.307=, \$2'129.429,80 y \$702.242,40=) ascendían a la suma de \$228.427.985,20=; sin embargo, así se profirió el mandamiento de pago, cuando dicha cuantía no era de conocimiento de los Juzgados

Civiles Municipales; sino de los Juzgados Civiles del Circuito; es decir, que su Despacho no era competente para conocer y proferir el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por el factor

25

cuantía; por ello, en su momento la demanda debió haberse rechazado de plano por falta de competencia.

Como consecuencia de ello, la excepción denominada "Falta de jurisdicción o de Competencia", está llamada a prosperar por lo expuesto anteriormente

Por lo expuesto elevo ante su Despacho las siguientes

PETICIONES

- 1) Se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho mediante auto del 12 de Marzo del año 2020.
- 2) Se declare probada la excepción denominada "Falta de Competencia" de conformidad con los artículos 25, 26, en concordancia con el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso
- 3) Que se declare la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se condene en costas y perjuicios a la demandante.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante puede ser notificada en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

A los demandados en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al suscrito en la Carrera 9 No. 14 - 36 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ROBERTO GUTIERREZ CAMELO
CC.No.79.432.363 de Bogotá
T.P. No.133.990 del C. S de la J.



J

68 MAR 20
4:47

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
E. S. D.

Asunto: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS 2019-00138

De: LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO

Contra EDUVIGES PARRA OTÁLORA

CÉSAR GILBERTO CANO PUERTO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, Abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía número 6.763.013 de Tunja y Tarjeta Profesional No 155.323 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio profesional en la Avenida Colón N° 23 A – 49 de la Ciudad de Tunja, actuando en nombre y representación de la demandada **EDUVIGES PARRA OTÁLORA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a la Señora Juez, me dirijo con el fin de: 1). **Proponer la excepción previa denominada: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, por cuanto cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito el proceso con radicado 15001310300320140005000, entre las mismas partes dentro del cual se ventila el mismo asunto que se demandó en el presente proceso que en adelante se mencionará como el proceso 2014-050, conforme se sustenta en los siguientes términos:

Ordena el artículo 101 del CGP que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta, la cual se está formulando dentro del término toda vez que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, el 10 de febrero de 2020.

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PREVIA

1.- El propio demandante señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, por intermedio de su apoderada, en el hecho CUARTO del escrito de la demanda del presente proceso textualmente señala:

“CUARTO: Se adelantó proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja bajo la radicación N° 2014-050 siendo demandante LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y demandada EDUVIGES PARRA OTÁLORA, para reconocimiento de la sociedad patrimonial entre ellos, pero infortunadamente nunca se estableció nada respecto del tiempo que tuvo la administración demandada del vehículo de placas UQZ-574 de Tunja” (El resaltado es propio). Lo cual ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el proceso está VIGENTE. Está en la etapa de liquidación de la sociedad que fue decretada el 20 de octubre de 2017. Los demás hechos y las pretensiones de la presente demanda están contenidas en aquel proceso 2014-050, como está probado.

2.- Aquella litis se inició con la radicación de la demanda el día 22 de abril de 2014, siendo demandante LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y demandada EDUVIGES PARRA OTÁLORA, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del



2

Circuito de Tunja y posteriormente pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja donde está actualmente avanzando y, en lo que respecta al presente proceso, se pidió y se narró en los hechos lo siguiente:

2.1.- En el primer acápite (Folio 4) el apoderado de la parte actora pidió que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes **DECLARACIONES:**

2.1.1.- "PRIMERA Desde el día lunes 11 de abril de 2011, entre los señores LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y EDUVIGES PARRA OTÁLORA, mayores de edad, vecinos y residentes en Tunja se formó de hecho una sociedad comercial cuyo objeto fue la compra de un vehículo automotor tipo taxi para su explotación económica en el servicio público de pasajeros, marca "Chevrolet Spark", modelo 0212, de placas UQZ-074." (Subrayado propio).

2.1.2.- SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad comercial de hecho, por solicitarlo así el socio LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, de conformidad con el artículo 524 del N. C. G. del P."

2.1.3.- TERCERA: **DECRÉTASE LA LIQUIDACIÓN** de la referida sociedad de hecho y se reconozca a favor de cada uno de los socios el 50% del valor del vehículo automotor tipo Taxi, marca "Chevrolet Spark" de placas UQZ-074, modelo 2012 y el valor del producido económico causado desde el día 1° de marzo de 2014." (Resaltado propio).

Hasta aquí es muy claro y contundente que el demandante en aquel proceso 2014-050 pidió que se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho entre la LUIS GUILLERMO MORENO y EDUVIGES PARRA, desde el 11 de abril de 2011, extremo temporal inicial sin límite de tiempo en el extremo temporal final es decir que el tiempo comprendido entre el 1° de marzo de 2014 al 18 de junio de 2018, que se fijó en la presente demanda, está contenido allá, del cual está solicitando que se reconozca a favor de cada uno de los socios el valor del producido económico causado desde el día 1° de marzo de 2014.

2.2.- En los hechos 6°, 7° y 8° del escrito de la demanda del proceso 2014-050, el demandante relata que los socios EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, compraron el nuevo vehículo automotor tipo taxi marca "Chevrolet Spark" modelo 2012, placas UQZ-074 en "DISAUTOS", Tunja en la suma de \$21'999.000 que fue pagado de contado por los socios, fue legalizado ante las autoridades de tránsito la empresa "TRANSPORTES TAXI YA S. A." a nombre de los dos socios; adquirieron los respectivos seguros obligatorios y la Licencia de tránsito N° 10002361383 fue expedida por el Ministerio de Transportes a nombre de los dos socios.

2.3.- En el hecho 11° del escrito de la demanda del proceso 2014-050, narró el demandante: "En el mes de diciembre de 2013, se reunieron los dos socios y llegaron a un acuerdo por mutuo consentimiento: que cada socio trabajara el taxi un mes y así sucesivamente con las obligaciones inherentes: empezaría el socio LUIS GUILLERMO MORENO, el día 1° de enero de 2014. El día 1° de febrero de 2014, lo recibiría la socia EDUVIGES PARRA OTÁLORA y así sucesivamente."

2.4.- En el hecho 12° del escrito de la demanda del proceso 2014-050, se mencionó: "Empero el día 28 de febrero de 2014, el socio MORENO GARRIDO le avisó a su socia

2



EDUVIGES PARRA que el día 1° de marzo le entregara el taxi, tal y como habían estipulado y la ahora demandada se negó y, desde el 1° de febrero de 2014, tiene la posesión material del vehículo de propiedad de la sociedad y, por tanto, la explotación económica del automotor " Se refiere al taxi de placas UQZ-074, objeto del litigio. (Resaltado propio).

3.- surtido el trámite el día 20 de octubre de 2017, El Juzgado Primero civil del circuito de Tunja, radicado 2014-050, profirió sentencia en la que decidió: En el numeral SEGUNDO se reconoció que entre el demandante LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y la demandada EDUVIGES PARRA OTALORA, existió una sociedad comercial de hecho cuyo objeto social y principal consistió en la adquisición de los vehículos tipo taxi de placas UQX -449 y UQZ-074, así como la tarjeta de operación perteneciente al primero para que una vez chatarrizado se procediera con la afiliación y habilitación del segundo con miras a prestar el servicio público de transporte de personas debiendo los partícipes en el contrato aportar la mitad de la suma de dinero requerido con el objeto de adquirirlos, y para que con el producto de su usufructo se pagaran las deudas en que los socios incurrieron para tal fin, luego de lo cual habrían de repartirse las utilidades que llegaran a producirse, la cual perduró desde el día 11 de abril de 2011 hasta el día 30 de enero de 2014. En el numeral TERCERO de dicha sentencia decidió así: "Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, de conformidad con las disposiciones del artículo 630 del CPC, DECLÁRASE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad de hecho antes descrita, ordenando que por cualquiera de los extremos de la litis se publique la parte resolutoria de este proveído..." **SIN HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.**

4.- Como liquidador se nombró al Auxiliar de la Justicia DR. DIEGO FELIPE MONROY BECERRA, el día 15 de enero de 2018, pero fue removido y se nombró al DR. JULIÁN DESIDERIO RINCÓN como LIQUIDADOR, quién tomó posesión del cargo el día 15 de febrero de 2019.

5.- mediante auto del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, ordenó INSCRIBIR el EMBARGO DEL VEHÍCULO de placas UQZ-074 en el Folio de matrícula del vehículo que se lleva en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, la cual se concretó el día 14 de diciembre de 2017.

6.- El vehículo fue secuestrado el 15 de mayo de 2018, según se desprende del numeral 2 del auto de fecha 18 de julio de 2018 en el que señala el Señor Juez: "...el vehículo automotor de placas UQZ-074 se encuentra bajo la administración y custodia de la auxiliar de la Justicia María Rosalba Reyes Plazas tal y como se desprende de la diligencia de la medida cautelar de secuestro llevada a cabo por la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja el día 18 de mayo de 2018 y que fue dejado en depósito al demandante...". Es decir al señor LUIS GUILLERMO MORENO, aquí demandante. (Destacado propio - Se adjunta copia del auto).

7.- De conformidad con la consulta de Procesos del "Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial" del proceso 2014-050 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, el día 22 de octubre de 2019, el proceso pasó al Despacho con el memorial presentado por el LIQUIDADOR Dr. JULIÁN DESIDERIO RINCÓN, con el cual rindió dictamen, se anotó: "AL DESPACHO CON MEMORIAL DEL PERITO, RINDIENDO DICTAMEN". El 10 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de la cual se registró la siguiente anotación, "ACTA DE AUDIENCIA EN LA CUAL SE DECRETARON PRUEBAS DE OFICIO Y SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA EL PROXIMO 05 DE MARZO DE 2020 A LAS 4:00 DE LA TARDE". Efectivamente el día jueves 05 de marzo se llevó a cabo audiencia y en



la anotación se registró: **“ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 530 CGP EN LA CUAL SE DECIDIÓ LA OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS Y SE DISPUSO LA REELABORACIÓN DEL INVENTARIO POR PARTE DEL LIQUIDADOR”.**

El artículo 100 del CGP, que establece las excepciones previas, en su numeral 8 consagra la excepción de pleito pendiente, respecto de la cual la jurisprudencia ha dicho que su objetivo es evitar la existencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, como también que se profieran juicios contradictorios frente a iguales pretensiones. Debe prosperar la excepción toda vez que existen simultáneamente dos procesos, toda vez que las pretensiones del presente proceso están subsumidas en las pretensiones del proceso 2014-050 y el proceso está en curso. Más allá de ser idénticas, están contenidas en aquella demanda y se están debatiendo en este momento toda vez que está en proceso de liquidación la sociedad comercial de hecho solicitada declarar conforme a los hechos y declarada.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar conferido por la demandada EDUVIGES PARRA OTALORA.

Sírvase Señora Juez, decretar, practicar, valorar y tener en cuenta para la decisión de fondo las siguientes.

Prueba trasiadada:

Sírvase Señora Juez, solicitar en calidad de préstamo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja el expediente original del proceso con radicado 15001310300320140005000 que allá se adelanta Lo anterior a que en virtud de que dicho proceso se encuentra vigente y se vienen desarrollando audiencias respecto a la liquidación de la sociedad comercial de hecho declarada. En caso de no ser atendida la solicitud de copias en ese despacho, de la cual adjunto copia como prueba de la diligencia de la demandada para probar las excepciones propuestas tanto previa como las de fondo.

Prueba a solicitar.

Solicitud hecha al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de una copia íntegra y auténtica del proceso con radicado 15001310300320140005000 que allá se adelanta Lo anterior a que en virtud de que dicho proceso se encuentra vigente y se vienen desarrollando audiencias respecto a la liquidación de la sociedad comercial de hecho declarada; la señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA, demandada en ambos procesos, con la coadyuvancia de su apoderado en aquel proceso 2014-050, DR. JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA, radicó en el día de hoy 09 de marzo de 2020 una solicitud de copia íntegra y auténtica con destino a este proceso 2019-138.

Pruebas Escritas:

1.- Copia del escrito de la demanda presentado por intermedio del DR. MANUEL ZÁRATE RODRIGUEZ, radicada actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, bajo el radicado 2014-050, donde consta que los hechos y pretensiones expuestas en la presente demanda se están debatiendo o han debido debatirse en aquel proceso. (11 folios).



2.- Copia del resumen de la audiencia de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017, con la que el El Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, radicado 2014-050, profirió sentencia en la que decidió: En el numeral SEGUNDO se reconoció que entre el demandante LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y la demandada EDUVIGES PARRA OTALORA, existió una sociedad comercial de hecho cuyo objeto social y principal consistió en la adquisición de los vehículos tipo taxi de placas UQX -449 y UQZ-074, así como la tarjeta de operación perteneciente al primero para que una vez chatarrizado se procediera con la afiliación y habilitación del segundo con miras a prestar el servicio público de transporte de personas debiendo los partícipes en el contrato aportar la mitad de la suma de dinero requerido con el objeto de adquirirlos, y para que con el producto de su usufructo se pagaran las deudas en que los socios incurrieron para tal fin, luego de lo cual habrían de repartirse las utilidades que llegaran a producirse, la cual perduró desde el día 11 de abril de 2011 hasta el día 30 de enero de 2014. En el numeral TERCERO de dicha sentencia decidió así: "Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, de conformidad con las disposiciones del artículo 630 del CPC, DECLÁRASE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad de hecho antes descrita, ordenando que por cualquiera de los extremos de la litis se publique la parte resolutoria de este proveído..." (2 folios).

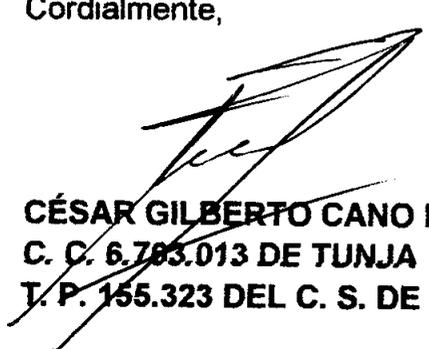
3.- copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN, donde consta la inscripción del embargo del vehículo de palcas UQZ-074 en la Secretaria de Tránsito y Transportes de Tunja, el día 17 de diciembre de 2017 dentro del proceso 2104-050.

4.- Copia del informe de secuestro del vehículo realizado por la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público, el día 18 de mayo de 2018 y auto del 06 de junio de 2018 proferido por el Juzgado primero Civil del circuito de Tunja que así lo reconoce.

5.- Original de la "CONSULTA DE PROCESOS" de la Rama Judicial hecha el día 09 de marzo de 2020, respecto del proceso 15001310300320140005000 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, siendo demandante el señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y demandada la señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA. En el que consta que el día jueves 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo una audiencia en la cual se destaca la siguiente anotación: "ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 530CGP EN LA CUAL SE DECIDIÓ LA OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS SE DISPUSO LA REELABORACIÓN DEL INVENTARIO POR PARTE DEL LIQUIDADOR". Se encuentra en el despacho hoy 09 de marzo elaborando el acta de dicha audiencia.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



CÉSAR GILBERTO CANO PUERTO
C. C. 6.783.013 DE TUNJA
T. P. 155.323 DEL C. S. DE LA J.



**SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.**

Asunto: PROCESO VERBAL EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO. 2014-050.

De: LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO

Contra: EDUVIGES PARRA OTÁLORA

EDUVIGES PARRA OTÁLORA, demandada dentro del proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a la Señora Juez, para solicitarle se sirva ordenar a mi costa la expedición de una **copia íntegra y auténtica** del proceso de la referencia con destino al Juzgado Primero civil Municipal de Tunja, para que obre como **PRUEBA** dentro del expediente del **Proceso de Rendición de Cuentas N° 2019-00138**, en donde soy demandada por el aquí también demandante señor **LUIS GUILLERMO MORENO**.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible obtener las copias ni aún simples toda vez que en el día de hoy me acerqué y se me informó en ventanilla que el proceso se encuentra en su Despacho en donde están haciendo el acta de la última audiencia que se llevó a cabo hace unos 20 días

De la Señora Juez, con todo respeto.

Cordialmente,

Eduviges Parra Otálora
EDUVIGES PARRA OTÁLORA
C. C. 40.002.569 DE TUNJA
DEMANDADA.

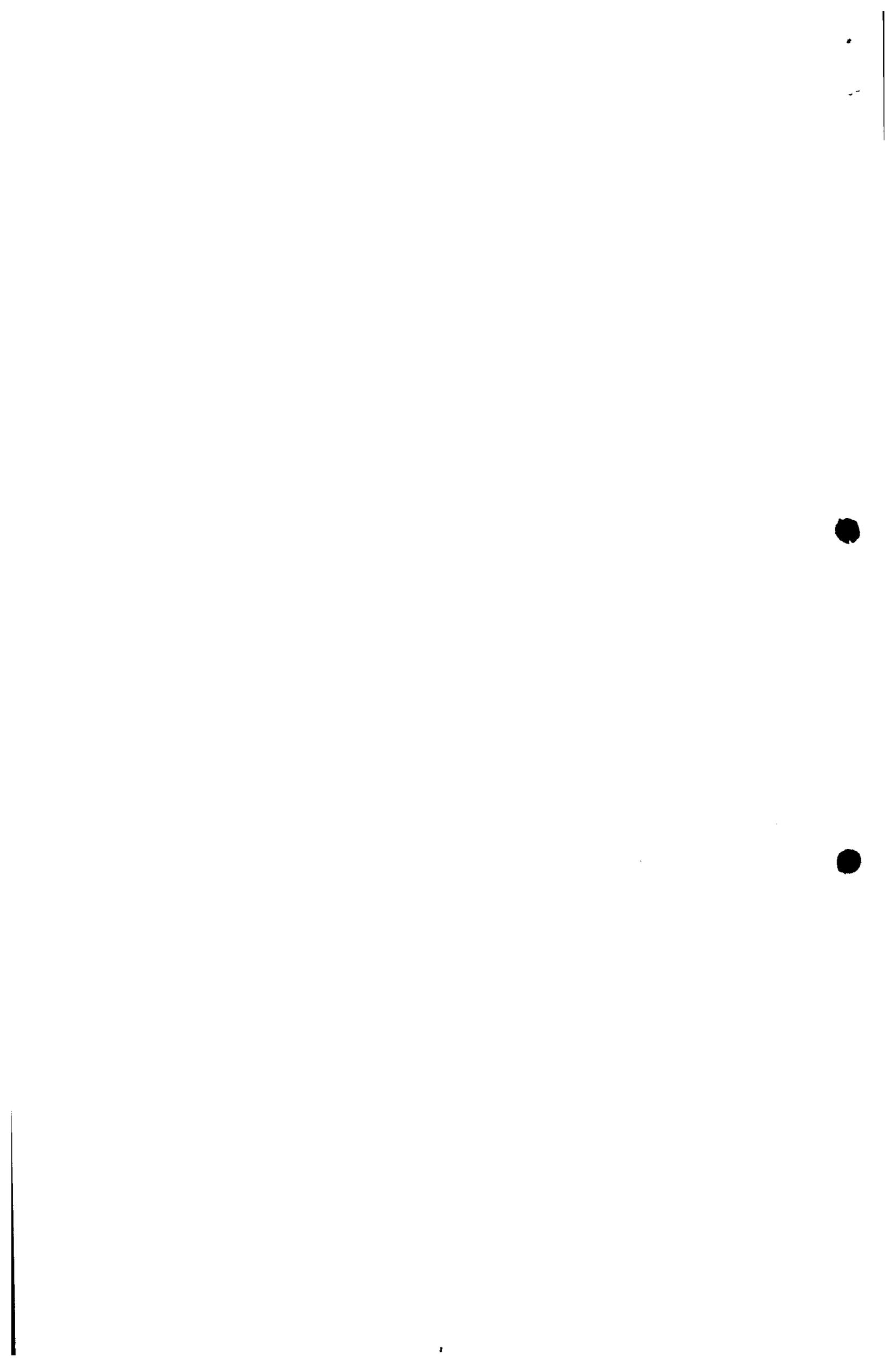
Coadyuvo:



JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
C. C. 7.168.629 DE TUNJA
T. P. 211963 DEL C. S. DE LA J.
APODERADO



10:10 am



37

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ
ABOGADO
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF: Demanda de Disolución de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante: LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO
Demandada: EDUVIGES PARRA OTÁLORA

Señor Juez

Ante Usted con todo comedimiento se dirige **MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ**, mayor, vecino y residente en Tunja, identificado con la C. de C. No. 2.939.638 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 8.240 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando con poder especial que me ha conferido el señor **LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO**, mayor, vecino y residente en Tunja, con el fin de hacer la siguiente,

MANIFESTACIÓN:

Con fundamento en los hechos que adelante expondré **FORMULO DEMANDA** en contra de la señora **EDUVIGES PARRA OTÁLORA**, mayor de edad, vecina y residente en Tunja, para que previos los trámites establecidos en el Libro Tercero Título I, Capítulo I, Artículos 368 y ss. del



4 8

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ
ABOGADO
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

Nuevo Código General del Proceso para el "PROCESO VERBAL" de mayor cuantía, en sentencia que deberá proferirse con citación y audiencia de la demandada y que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o semejantes,

DECLARACIONES:

PRIMERA: Desde el día lunes 11 de Abril de 2011, entre los señores **LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO** y **EDUVIGES PARRA OTÁLORA**, mayores de edad, vecinos y residentes en Tunja se formó de hecho una sociedad comercial cuyo objeto fue la compra de un vehículo automotor tipo taxi para su explotación económica en el servicio público de pasajeros, Marca "Chevrolet Spark", Modelo 2012, de Placas UQZ 574.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad comercial de hecho, por solicitarlo así el socio **LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO**, de conformidad con el Artículo 524 del N.C.G. del P.

TERCERA: DECRETASE LA LIQUIDACIÓN de la referida sociedad de hecho y se reconozca a favor de cada uno de los socios el 50% del valor del vehículo automotor tipo Taxi, Marca "Chevrolet Spark" de Placas UQZ574, Modelo 2012 y el valor del producido económico causado desde el día 1 de Marzo de 2014.

CUARTA: En caso de oposición se condene en costas a la demandada y al pago de las agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones las apoyo en los siguientes,



5
9

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ
ABOGADO
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1°. El día lunes 11 de Abril de 2011, en el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 6-64 de la ciudad de Tunja, habitado por la señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA y en el cual funciona un establecimiento de comercio, se celebró entre la ya mencionada y el señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO una reunión con el fin de formar una sociedad comercial de hecho cuyo objeto lo constituyó la compra de un vehículo automotor tipo taxi, para su explotación comercial y económica.

2°. Los señores EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, convinieron por mutuo acuerdo comprar un taxi con cupo, para para chatarrizarlo y poder ingresar al servicio público un vehículo nuevo.

3°. Convinieron los dos socios comprar el carro Marca "Daewoo" Modelo 1998 de Placas UQX449 al señor CARLOS ALFREDO FIGUEROA con C. de C. No. 19.381.725 expedida en Bogotá.

4°. El contrato de compraventa "DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" se suscribió entre los señores CARLOS ALFREDO FIGUEROA como vendedor y el señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, como comprador, en la ciudad de Tunja el día 11 de Junio de 2011 ante dos (2) testigos hábiles.

5°. El contrato a que se refiere el hecho anterior, fue celebrado en la casa del señor ORLANDO VANEGAS CASTILLO, ubicada en la Calle 5B No. 4D-02 de la ciudad de Tunja y, en el mismo se pactó como predio de vehículo Marca "Daewoo" Modelo 1998 de Placas UQX449 Color Amarillo, la suma de \$40.000.000.00 M/cte pagaderos en la siguiente forma: el contrato es decir el día de Junio de 2011.



6
10

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ
ABOGADO
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

en dinero e efectivo suma que le fue entregada al VENDEDOR por el COMPRADOR LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, dinero que le fue prestado por el señor ORLANDO VANEGAS CASTILLO. El día 11 de Junio de 2011, le fueron entregados al VENDEDOR la suma de \$20.000.000.00 M/cte., en el apartamento de la señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA y, los otros \$10.000.000.00 M/cte., le fueron entregados por el señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO en la forma estipulada en el respectivo contrato.

6°. Los socios EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, compraron el nuevo vehículo automotor tipo taxi Marca "Chevrolet Spark", Modelo 2012 de Placas UQZ 574 en "DISAUTOS" Tunja a la vendedora señora JANETH FONSECA NAUSSAN, en la suma de \$21.999.000.00 M/cte., que fue pagada de contado por los socios EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, el día 22 de agosto de 2012.

7°. En virtud de los hechos anteriores el vehículo "Chevrolet Spark" Modelo 2012, comprado a "DISAUTOS" de Placas UQZ 574, fue legalizado ante las autoridades del Tránsito, la Empresa "TRANSPORTES TAXI YA S.A." de Tunja a nombre de los socios EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, tal como se acreditará con los documentos respectivos.

8°. El Seguro "SOAT" y el Certificado Técnico Mecánico fue expedido por "QBE" Colpatria y "CENDICEB LTDA" fueron expedidos a nombre del socio LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO. La Licencia de Tránsito No. 10002361383, fue expedida por el Ministerio de Transporte a nombre de LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y OTRA (Se refiere a EDUVIGES PARRA OTÁLORA).



MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

A B O G A D O
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

7
11

9°. Los socios EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, pactaron en forma verbal y de mutuo acuerdo, básicamente los siguientes puntos:

9°.1. Del producto mensual del taxi de propiedad de los socios se pagarían: Una al Banco de Occidente por la suma de \$572.000.00 m/cte., y otra a "COOMEVA" por la suma de \$522.000.00 m/cte. Al señor ORLANDO VANEGAS, la suma de \$427.000.00 m/cte.

9°.2. Mantenimiento, combustible en general; seguros; impuestos y rodamiento serían cubiertos, también, con el producido del vehículo taxi de Placas UQZ 574.

10°. A mediados del mes de Noviembre de 2013, la socia EDUVIGES PARRA OTÁLORA le manifestó a su socio LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO que el vehículo taxi de propiedad de los socios estaba produciendo la suma de \$1.000.000.00 m/cte por día, afirmación que aceptó el señor MORENO, quien desde el comienzo de la explotación económica del taxi aportó su trabajo personal a la sociedad sin recibir un salario fijo mensual ni estar afiliado a riesgos ni fondo alguno de pensiones y cesantías, pero si cubría en forma puntual las cuotas a los bancos y el mantenimiento del vehículo (combustibles, arreglos, lavados, engrases, etc.

11°. En el mes de Diciembre de 2013, se reunieron los dos socios y llegaron a un acuerdo por mutuo consentimiento: Que cada socio trabajara el taxi un mes y así sucesivamente, con las obligaciones inherentes: Empezaría el socio LUIS GUILLERMO MORENO, el día 1° de Enero de 2014. El día 1° de Febrero de 2014 lo recibiría la socia EDUVIGES PARRA OTÁLORA y así sucesivamente.

8

8

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

ABOGADO

Carrera 6 No. 37-54

Tel. 7 42 63 14

Tunja

8
12

12°. Empero, el día 28 de febrero de 2014, el socio MORENO GARRIDO le avisó a su socia EDUVIGES PARRA que el día 1° de Marzo le entregara el taxi, tal como habían estipulado y la ahora demandada se negó y, desde el día 1° de Febrero de 2014 tiene la posesión material del vehículo de propiedad de la sociedad y, por tanto, la explotación económica del automotor.

13°. La señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA, por intermedio de apoderado solicitó al señor Notario Cuarto del Círculo de Tunja, convocar al señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, a fin de agotar audiencia de conciliación extrajudicial tendiente a solucionar el diferendo generado con ocasión de la compra del vehículo de placas UQZ 574 de Tunja y el cupo del mismo automóvil ya que se trata de un taxi de servicio público.

14°. Tramitada la audiencia de conciliación prejudicial el día viernes 11 de abril de 2014 ante el señor Notario Cuarto del Círculo de Tunja, no hubo acuerdo entre convocante y convocado en virtud a que la señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA, en forma temeraria desconoció la realidad y la verdad del pacto social hecho por mutuo consentimiento y plenitud de sus facultades físicas y mentales con don LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO.

15°. Se cumplió, en consecuencia, con el requisito de procedibilidad exigido por las normas del procedimiento civil vigentes.

PRUEBAS:

Con todo comedimiento solicito al señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:



MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

A B O G A D O
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

9
13

I. TESTIMONIAL:

Se recepcione en audiencia pública el testimonio del señor ORLANDO VANEGAS CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente en Tunja en la Calle 5B No. 4D-02, a fin de que sirva declarar lo de ley; si conoce en forma personal y directa a los señores EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO; en caso afirmativo, cuánto tiempo hace que los conoce. Si le consta que entre los dos mencionados señor y señora hubo alguna negociación de un vehículo automotor tipo taxi junto con el cupo para el mismo; y todo otro punto que se considere pertinente y conducente dentro de la diligencia en relación con los hechos de este escrito de demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que dentro de audiencia pública deberá absolver, la señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA y que le será formulado oralmente.

Si citada no comparece ruego se proceda en la forma prevista en las normas del procedimiento.

III. DOCUMENTAL:

Se tengan como prueba con el valor que atribuye la ley, los siguientes documentos:

III.1°. Fotocopia del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" suscrito en Tunja, el día 11 de Junio de 2011, entre los señores CARLOS ALFREDO FIGUEROA, como vendedor Y LUIS



MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

A B O G A D O

Carrera 6 No. 37-54

Tel. 7 42 63 14

Tunja

10
14

GUILLERMO MORENO GARRIDO como Comprador, del vehículo de Placas UQX449, Marca "Daewoo" Modelo 1998, por la suma de \$40.000.000.00 m/cte.

III.2°. Constancia expedida por el señor Gerente de la Empresa "TRANSPORTES TAXI YA S.A." señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ C., sobre afiliación a la mencionada empresa del vehículo Marca "Chevrolet" de Placas UQZ574, Modelo 2012 de propiedad de los señores LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y EDUVIGES PARRA OTÁLORA, con el número interno G-6342 desde el día 25 de agosto de 2011.

III.3°. Copia con nota de reconocimiento notarial, del escrito de fecha 11 de Junio de 2011, firmada por el señor LUIS GUILLERMO NORENO GARRIDO, con C. de C. No. 6.768.371 de Tunja, dirigido a los señores "GERENTE y CONSEJO DE ADMINISTRACION COOTAX TUNJA" por medio de la cual les pone en conocimiento la compra que hizo al señor CARLOS ALFREDO FIGUEROA del vehículo tipo taxi Número interno B-1113 de Placas UQX 449, Marca "Daewoo", modelo 1998.

III.4°. Copia de la "FACTURA DE VENTA VEH. NUEVOS" vendedora JANETH FONSECA NAUSSAN, de la Empresa DISAUTOS" de Tunja, a los señores EDUVIGES PARRA OTÁLORA y LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, del vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2012, color Amarillo urbano, por la suma de \$21.990.000.00 m/cte, el día 22 de Agosto de 2011.

III.5°. Copia de la "LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10002361383 del Ministerio de Transporte a favor de MORENO GARRIDO LUIS GUILLERMO y OTRO"., de fecha 29/08/2011".

8

8

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

ABOGADO

Carrera 6 No. 37-54

Tel. 7 42 63 14

Tunja

H
15

III.6°. Fotocopias de las tarjetas de Seguros "QBE" y "COLPATRIA" Nos. 11722335-2 y 1947867-2, respectivamente a nombre de LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, para amparar el vehículo Chevrolet Spark Modelo 2012 de Placas UQZ 574 afiliado a Taxi Ya.

Del certificado expedido por el Ministerio de Transporte por intermedio de "CENDICEN LTDA" de Tunja, de revisión tecnomecánica.

III.7°. Copia expedida por la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Tunja, sobre evacuación de audiencia de conciliación No. 00237 del 11 de Abril de 2014 no conciliada, con la cual se acredita el requisito de procedibilidad.

IV. OFICIOS:

Se sirva el Juzgado librar oficios a:

1°. Gerencia de la Empresa "DISAUTOS TUNJA" Nit. 891.801.491.3, de la Avenida Norte No. 34-35 de Tunja, a fin de que se sirvan certificar a qué persona le fue vendido el Vehículo Automotor Marca Chevrolet, Automovil, Taxi 7-24 S/A Color Amarillo urbano, serie 9GAMM6102CB035004 Motor B10S1781112KC2, el día 22 de Agosto de 2011.

V. DE OFICIO:

Las que el Juzgado considere pertinentes y conducentes.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez competente en razón de la vecindad y residencia de las partes, la naturaleza de la acción y la cuantía.

8

8

MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

A B O G A D O,
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

12
15

C U A N T Í A :

La estimo en más de noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) m/cte, teniendo en cuenta el valor del automotor y el cupo del taxi.

D E R E C H O :

Sustento el presente libelo de demanda, las pretensiones que el mismo contiene y los hechos en que se fundamentan, en los Art. 498, 499, 501, 505 y demás aplicables contenidos en el Código de Comercio en relación con la sociedad comercial de hecho y su disolución.

P R O C E D I M I E N T O A S E G U I R :

Debe seguirse para el trámite de la presente demanda el procedimiento indicado para el "PROCESO VERBAL" de mayor cuantía señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Arts. 368 y ss. del Nuevo Código General del Proceso y demás normas que lo complementan.

N O T I F I C A C I O N E S :

A la demandada EDUVIGES PARRA OTÁLORA, en la Calle 46 No. 6-64 de Tunja.

Al demandante señor LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, en la Calle 9 No. 7-41 Barrio Jordán, Tunja.

Al suscrito apoderado: En la Carrera 6 No. 37-54 Tunja.
mavizaro40@gmail.com.



MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ
ABOGADO
Carrera 6 No. 37-54
Tel. 7 42 63 14
Tunja

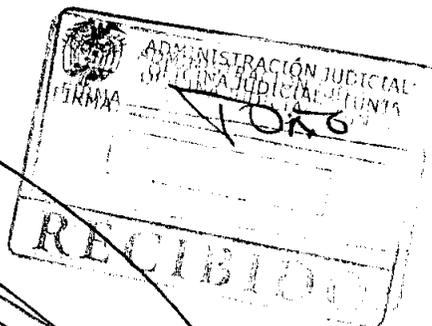
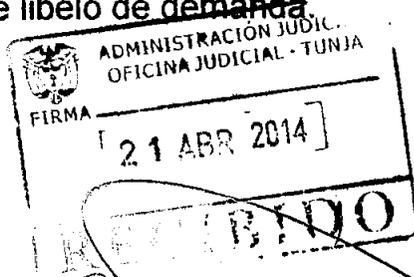
13
16

ANEXOS:

Adjunto copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado a la demandada señora EDUVIGES PARRA OTÁLORA.

Ruego muy respetuosamente al señor Juez se sirva impartir el trámite de rigor al presente libelo de demanda.

Señor Juez,



MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ

C.C. No. 2.939.638 de Bogotá

T.P. No. 8.240 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
MANUEL ZÁRATE RODRÍGUEZ
C.C. 2939638 T.P. 8240

HOY 21 ABR 2014

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Tunja, Abril 21 de 2014.

EL COMPARECIENTE



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS TUNJA

RADICACIÓN NO. _____

CORRESPONDE J. 3 civil CB

TUNJA 21 ABR 2014



GRUPO DE DEPARTO 11 OFICINA JUDICIAL



108
17

AUDIENCIA ARTÍCULO 373 C.G.P.

PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE HECHO No.
2014 - 0050 - 00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO

DEMANDADA: EDUVIGES PARRA OTALORA

En Tunja, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor Juez Primero Civil del Circuito de la Ciudad se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA dentro del proceso indicado en la referencia, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 373 numerales 4 y 5 y 625 literal c) del numeral 1 del CGP, con el objeto de escuchar alegatos de conclusión a los apoderados de los sujetos procesales que integran los extremos de la litis y proferir sentencia de primera instancia en este asunto, cuya fecha y hora fueron señaladas mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Se extiende la presente ACTA en aplicación de las disposiciones del numeral 6 del artículo 107 del CGP, dejando por consiguiente que el tiempo de grabación aproximado fue de 56 minutos nueve segundos y que como respaldo de la grabación se adjunta al proceso en disco en formato DVD que contiene y a la vez corresponde a la primera copia tomada del documento electrónico original que reposa en los archivos digitales del despacho y además las siguientes CONSTANCIAS:

1.) PARTES y APODERADOS QUE SE HICIERON PRESENTES:

Dr MANUEL ZARATE RODRIGUEZ Apoderado parte demandante

LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO Demandante

Dr. JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA Apoderado parte demandada

EDUVIGES PARRA OTALORA Demandada

2) Agotado el trámite de la audiencia, una vez escuchados los alegatos de las partes y con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, denominadas “Mi representada actuó siempre de buena fe mientras el accionante lo hace de mala fe, Incumplimiento del contrato de sociedad por parte del demandante, El socio queda liberado de toda responsabilidad cuando la culpa es imputable al otro extremo contractual, Contrato de sociedad de hecho no cumplido non adimpleti contractus, No cumplimiento de la condición, Incumplimiento en la entrega, Pago de aportes en especie, El contrato es ley para las partes, Enriquecimiento sin causa, Falta de prueba por parte del demandante para demostrar aporte alguno”.

SEGUNDO:DECLARAR QUE ENTRE LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO y EDUVIGES PARRA OTALORA, existió una sociedad comercial de hecho cuyo objeto social y principal consistió en la adquisición de los vehículos tipo taxi de placas UQX - 449 y UQZ - 574, así como de la tarjeta de operación perteneciente al primero para que una vez chatarrizado se procediera con la afiliación y habilitación del segundo, con miras a prestar el servicio público de transporte de personas, debiendo los partícipes en el contrato aportar la mitad de la suma de dinero requerida con el objeto de adquirirlos, y para que con el producto de su usufructo se pagaran las deudas en que los socios incurrieron para tal fin, luego de lo cual habrían de repartirse las utilidades que llegaran a producirse, la cual perduró desde el día 11 de abril de 2011 hasta el día 30 de enero de 2014.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, de conformidad con las disposiciones del artículo 630 del CPC, DECLARASE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad de hecho antes descrita, ordenando que por cualquiera de los extremos de la litis se publique la parte resolutive de este proveído en el diario impreso BOYACA SIETE DÍAS, acto del cual habrá de ser allegada constancia al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, surtido el trámite posterior al que pudiera haber lugar, cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, REGRESE DE NUEVA cuenta el proceso al despacho para proveer respecto del trámite liquidatorio en la forma prevista por el artículo 529 del CGP

18

La presente decisión se les notifica en estrados de conformidad con las disposiciones de los artículos 294 y 373 numeral 5 del CGP al cual esta adecuado este tramite.

3.) La audiencia se terminó a las tres y cincuenta y ocho de la tarde (3:58 p.m.), quedando la presente ACTA, a disposición de las partes para la expedición de las copias que requieran de conformidad con las disposiciones del inciso 5 del numeral 6 del artículo 107 del CGP, previo pago de las expensas requeridas con tal fin de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo PSAA14-10280 de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.) Se deja constancia que dentro del trámite de la audiencia se dieron las siguientes actuaciones:

*Del minuto 6:36 al minuto 9:02 se recibieron los alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandante

*Del minuto 9:13 al minuto 13:25 se recibieron los alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandada

*Del minuto 13:57 al minuto 53:53 se dio inicio a la lectura del fallo.


MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
Juez Primero Civil del Circuito de Tunja





19

CERTIFICADO DE TRADICION

El suscrito profesional de la Oficina de trámites de la Secretaría de tránsito y transporte de Tunja

CERTIFICA

Que revisado los archivos que se llevan en esta secretaria, aparece inscrito (a) EDUVIGES PARRA OTALORA / LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO, como propietario desde el día 26 DE AGOSTO DE 2011 hasta la **ACTUALIDAD**, del vehículo de las siguientes características:

Placa	<u>UQZ-574</u>	No. de Motor	<u>B10S1781112KC2</u>
Marca y Línea	<u>CHEVROLET TAXI</u>	No. de Serie o Chasis	<u>9GAMM6102CB035004</u>
Modelo	<u>2012</u>	Clase de Vehículo	<u>AUTOMOVIL</u>
Color	<u>AMARILLO</u>	Declaración de importación	<u>032011000978151</u>
Carrocería	<u>HATCH BACK</u>	Servicio	<u>PUBLICO</u>

Limitación a la Propiedad: SIN LIMITACION.

Observaciones: REGISTRA EMBARGO SOLICITADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, OFICIO No. 0710 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROCESO ORDINARIO EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2014-00050. SEGUIDO POR LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO.

Se firma en Tunja a los 14 días del mes de DICIEMBRE de 2017

[Firma]
Profesional Universitario
TRÁMITES

Proyecto: Ana María Joya Puentes, Auxiliar Administrativo



NIT. 891800846-1

Av. Norte N°47A-40 segundo piso Tunja, Boyacá - Tel: 7433960-7443841

E-mail: transito@tunja.gov.co - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO



PARQUEADERO LA NUEVA MARÍA

Judicial - NIT: 40047340-8

DIAGONAL 38 No. 37-373 CELULAR: 313 471 4202
VÍA PUENTE RESTREPO - TUNJA

Nº 1029

PARA RETIRAR ALGÚN VEHÍCULO COMUNICARSE DE LUNES A VIERNES DE 3 A 5 PM CON UN DÍA DE ANTELACIÓN Y CON ORDEN DE OFICIO DEL JUZGADO COMPETENTE

ACTA DE INVENTARIO

Siendo las 05 pm los 15 días del mes de Mayo del año 2018 en la ciudad de: Tunja
se procede a efectuar la inmovilización e inventario del vehículo marca: CHIVROLET
placa No. UQZ574 clase Automóvil tipo HATCH BACK modelo 2012
servicio público particular No. motor B10S178112K2 No. Chasis 9CAMM6102CB035004
Servicio de grúa NO

MARQUE CON B / BUENO R / REGULAR M / MALO

PARTE INTERNA	Cant.	Estado	PARTE EXTERNA	Cant.	Estado	PARTE MOTOR	Cant.	Estado
Ceniceros	1	R	Bomper Delantero	1	M	Alternador	1	B
Barra de Cambios	1	R	Bomper trasero	1	M	Arranque	1	B
Cinturones de Seguridad	4	R	Farolas Delanteras	2	B	Batería	1	B
Cabeceros	2	B	Direccionales Delanteras	2	B	Caja de Cambios	1	B
Control de Direccionales	1	B	Exploradoras Delanteras	X	X	Caja Dirección	1	B
Encendido de Motor	1	B	Persiana	1	R	Motor	1	B
Forro de Cojinería	3	B	Antena	2	B	Pito	1	B
Guaya Capó	1	B	Vidrios de Puertas	6	B	Limpiabrisas	3	B
Luz Interna	1	B	Manijas de Puertas	4	R	Radiador	1	B
Parasol	2	B	Stop Traseros	2	B	Tapa Aceite	1	B
Retrovisor	*	X	Luces Traseras	2	B	Tapa Frenos	1	B
Tacómetros	1	B	Tapa Gasolina	1	B	Tapa Radiador	1	B
Radio	1	B	Puertas	4	B	Tarro Limpiabrisas	1	B
Tapetes	4	B	Espejos Externos	2	B	Varilla Aceite	1	B
Forro de Timón	X	X	Cocuyos Laterales	2	B			
Timón	1	B	Rines	4	R			
Guaya Tapa Gasolina	1	B	Llantas	4	B	ACCESORIOS		
Manijas Internas	4	B	Llanta de Repuesto	1	R	Spoller	1	B
Taxímetro	1	B	Gato	1	B	Vidrios Eléctricos	X	X
Reloj	*	X	Herramienta	1	R	Alarma	X	X
Consola	*	X	Cruceta	X	X	Bloqueo Central	X	X
Tablero	1	B	Equipo de Carretera	1	B	Parrilla	X	X
Parlantes	4	B	Extintor	1	B	Caja de CD	X	X
Radio Teléfono	1	B	Vidrio Panorámica	1	R	Planta o Amplificador	X	X
Control de Luces	1	B	Vidrio Trasero	1	B	Escualizador	X	X
Cojinería	3	B				Twiter	X	X
Control de Calefacción	1	B				Pantalla	X	X
Guantero	1	B				T.P. No.		
Guaya Baúl	1	B				Soat No.		
						Tec. Mec. No.		

ARTIGRÁFICO - CEL. 312 396 8996 - TUNJA

OBSERVACIONES: Tapetes rotos, Forro de cojinería rota, Bomper delantero y Traseros rotos. Caro con varios rayones y peladura, aparte varios sumiduras, parabrisas con golpe parte interna
Dejan Carta de propiedad y llaves.

A QUIEN SE LE INMOBILIZA Jhon Alexander Ibañez Biltuao c.c. 1.049.625.642
EXPEDIDA EN Villavicencio (Meta) DIRECCIÓN Calle 34c - 68 TELÉFONO 323655389

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO No. Juzgado Primero Civil de Tunja OFICIO No. 1.12.2-2-186 FECHA 09-05-2018
REF. PROCESO: Proceso Ordinario de existencia y liquidación de Sociedad de Hecho
DEMANDANTE: Luis Guillermo Moreno DEMANDADO: Eduiges Para 20400050-00

Maribel Díaz
FUNCIONARIO PARQUEADERO

[Firma]
FUNCIONARIO (PONAL)
PLACA: 082884

Jhon Alexander Ibañez B
A QUIEN SE INMOBILIZA
1.049.625.642
cl. 323655389.



23

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ORDINARIO DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO No 2014- 0050-00 (Juz 1)
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MORENO GARRIDO
DEMANDADO: EDUVIGES PARRA OTALORA

Encontrándose el presente³ proceso al Despacho para lo pertinente, se resuelve lo siguiente:

1. El Despacho Comisorio No 2018 – 007 procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de esta ciudad obrante a folios 143 a 160 C-1 se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines establecidos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

2. A folio 161 el apoderado de la parte demandante pide: i) se fije caución a su representada ii) se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la entrega del automóvil de placas UQZ - 574 a su mandataria.

Respecto a la primera solicitud, es pertinente manifestar que el trámite de este proceso se encuentra establecido dentro de la Sección Tercera del Código General del Proceso que dispone todo lo pertinente de los procesos de liquidación, en razón a ello y por ser el presente asunto un trámite liquidatorio no es procedente la fijación de una caución para el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas UQZ – 574. En cuanto a la segunda petición no es procedente acceder a la misma por cuanto el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público el vehículo de placas UQZ – 574 fue dejado a disposición de la secuestre María Rosalba Reyes Plazas quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del CGP deberá rendir cuentas del bien dejado a su cargo.

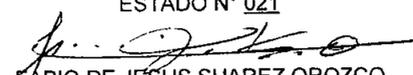
3. Visto que en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 18 de Mayo de 2018 por la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, el demandante quien quedó como depositario del automotor de placas UQZ - 524 manifestó que previamente a ponerlo en funcionamiento acudiría a un perito para que realizara un peritaje técnico a fin de que se determinara el estado real fidedigno y condiciones generales en que se encuentra actualmente el automotor referido en precedencia, el informe rendido por el perito técnico mecánico obrante a folios 163 a 165 se agrega a los autos, se pone en conocimiento de la parte demandada y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Finalmente teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de Mayo de 2018 se había fijado como fecha para llevar a cabo la Audiencia preceptuada por el numeral segundo del artículo 530 del CGP el día 07 de Junio de 2018 a partir de las 9:00 AM, visto el memorial suscrito por el liquidador Diego Felipe Monroy Becerra a través del cual

solicita el aplazamiento de la misma por cuanto no se le ha dado respuesta a los oficios Nos 0506 y 0507 del 18 de Mayo de 2018 dirigidos a Bancamia y Bancomeva ni se ha notificado a los acreedores el valor de su acreencia, por ser procedente lo solicitado se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia referida en precedencia el día 03 de Julio de 2018 a las 10:00 AM para que el acreedor ponga en conocimiento de los acreedores y de los socios el inventario de activos y pasivos obrante a folios 126 a 128 C-2.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO
Juez Primero Civil del Circuito de Tunja

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja <u>07 de Junio de 2018</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>021</u>
 FABIO DE JESUS SUAREZ OROZCO SECRETARIO

Amvq

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta: Lunes, 09 de marzo de 2020 - 11:40:03 A.M.

Número de Proceso Consultado: 10001010000020140000000

Ciudad: TUNJA

Corporación/Especialidad: JUZGADOS 2 Y 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Expediente	Mostrando
10001010000020140000000	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO

Clasificación del Proceso

Tipo	Ciudad	Recurso	Clasificación del Expediente
Civil	Tunja	de Tercer Grado	Ordinario

Sujetos Procesales

Demanda	Defensa
EL COMITÉ DE ACREDITACIÓN	EDUARDO ABRAHAM VILLALBA

Contenido de Radicación

CONTENIDO DE RADICACIÓN
 REQUERIR DEL DUEÑO DEL COMERCIO DE MEDICINA CONVENCIONAL, MEDICINA CONVENCIONAL Y INTEGRAL, SECRETARÍA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TUNJA

Actuaciones del Proceso

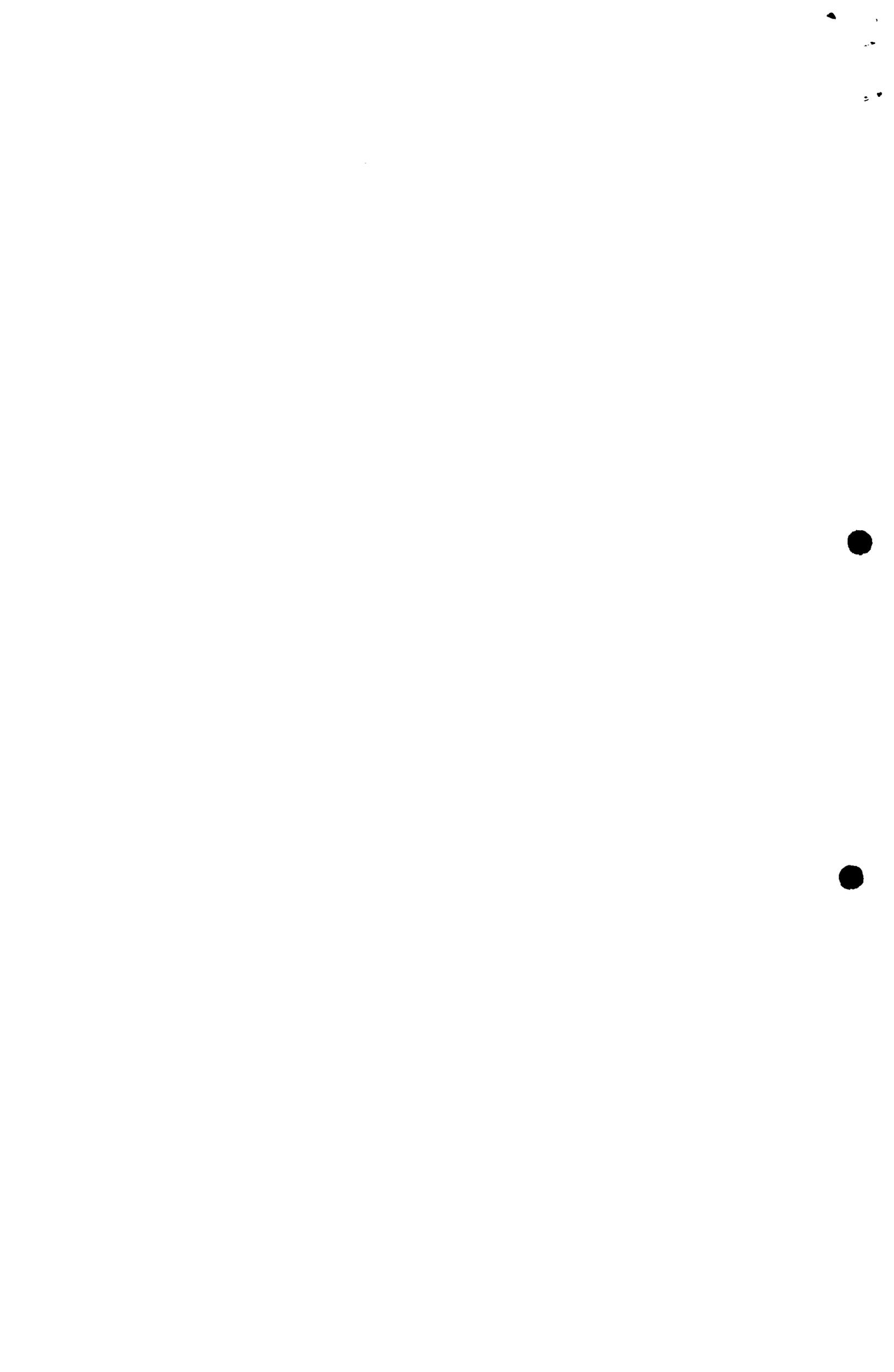
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Mar 2020	ACTA DE RADICACIÓN	ACTA DE RADICACIÓN DEL PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO EN LA SECRETARÍA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TUNJA, POR PARTE DEL COMITÉ DE ACREDITACIÓN			09 Mar 2020
11 Feb 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO	09 Feb 2020	26 Feb 2020	27 Feb 2020
11 Feb 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			27 Feb 2020
15 Feb 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			18 Feb 2020
19 Feb 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			19 Feb 2020
23 Jan 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO	23 Jan 2020	31 Jan 2020	23 Jan 2020
23 Jan 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			23 Jan 2020
17 Jan 2020	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			17 Jan 2020
17 Jan 2019	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO	01 Jan 2019	04 Jan 2019	02 Jan 2019
07 Nov 2018	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			07 Nov 2018
07 Nov 2018	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			07 Nov 2018
07 Nov 2018	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			07 Nov 2018
07 Nov 2018	PROCESO CIVIL	PROCESO CIVIL ORDINARIO DE TERCER GRADO			07 Nov 2018

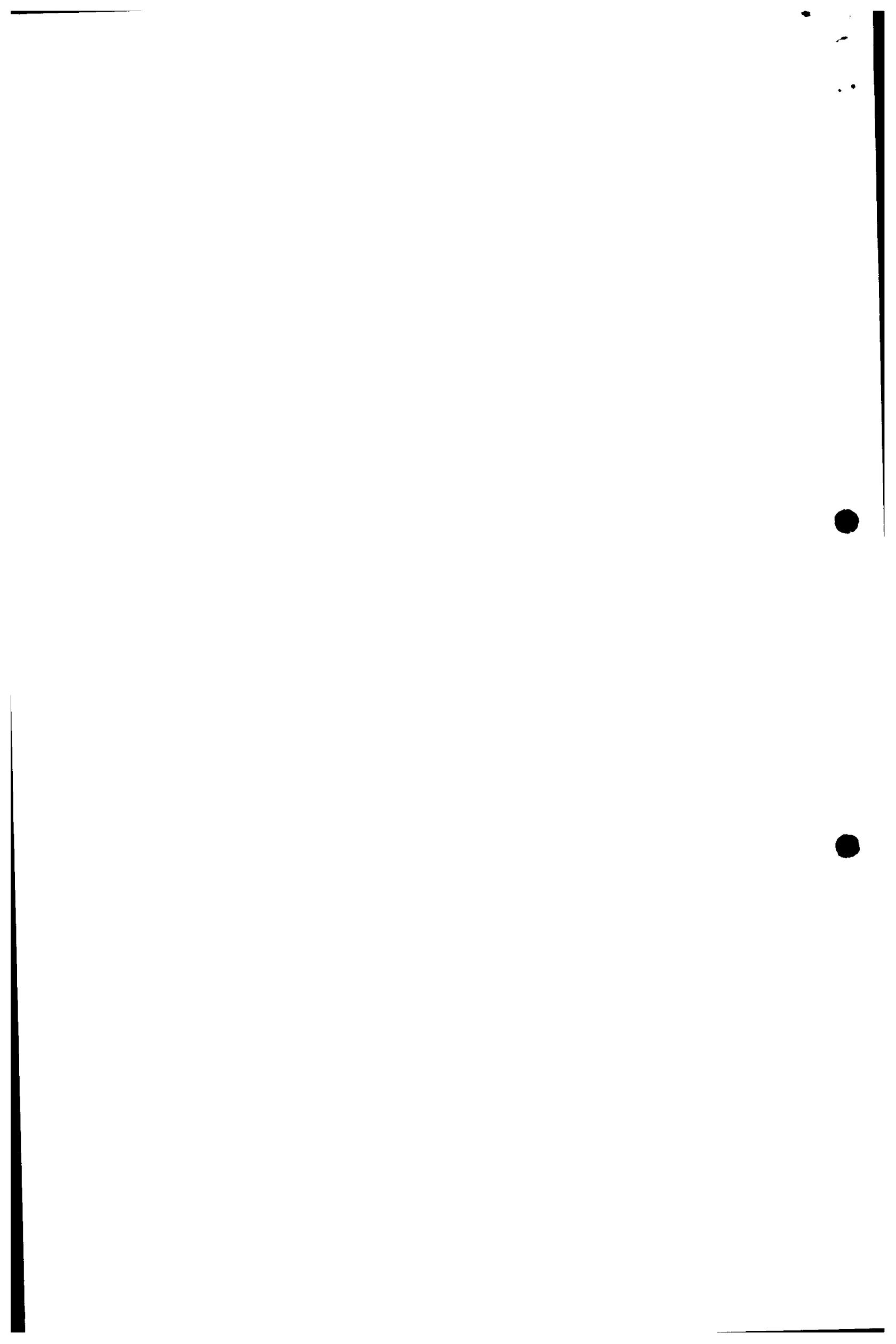
76



10







1
2
3



|

26 Feb 2014	CONFERENCIA DE PRESIDENTES	REUNION PARA REVISAR EL OFICIO			26 Feb 2014
17 Feb 2014	COMISIONA REGISTRAL	ACTIVACION			26 Feb 2014
26 Feb 2014	REUNION EN EL	REUNION EN EL COMANDO EN JEFE	26 Feb 2014	26 Feb 2014	26 Feb 2014
28 Feb 2014	ACTIVACION	ASISTENCIA MUNICIPAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA DECIAR RE UNIDAD TERRITORIA DEL MUNICIPIO EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS			28 Feb 2014
27 Feb 2014	ACTIVACION				27 Feb 2014
27 Jan 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			27 Jan 2014
13 Jan 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			13 Jan 2014
22 Dec 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			22 Dec 2014
21 Dec 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 20/12/2014 A LAS 15:00	20 Dec 2014	20 Dec 2014	21 Dec 2014
14 Sep 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 14/09/2014 A LAS 15:00			14 Sep 2014
10 Sep 2014	ACTIVACION				10 Sep 2014
01 Oct 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			01 Oct 2014
27 Aug 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 27/08/2014 A LAS 15:00	27 Aug 2014	27 Aug 2014	27 Aug 2014
27 Aug 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			27 Aug 2014
27 Aug 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 27/08/2014 A LAS 15:00	27 Aug 2014	27 Aug 2014	27 Aug 2014
27 Aug 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			27 Aug 2014
18 Aug 2014	ACTIVACION				18 Aug 2014
05 Jul 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			05 Jul 2014
05 Jul 2014	COMISIONA REGISTRAL	ACTIVACION REGISTRADA EL 05/07/2014			05 Jul 2014
27 Jun 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			27 Jun 2014
10 Jun 2014	COMISIONA REGISTRAL	ACTIVACION REGISTRADA EL 10/06/2014			10 Jun 2014
24 Jun 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 24/06/2014 A LAS 15:00	24 Jun 2014	24 Jun 2014	24 Jun 2014
21 Jun 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			21 Jun 2014
04 Jun 2014	ACTIVACION				04 Jun 2014
26 May 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 26/05/2014 A LAS 15:00	26 May 2014	26 May 2014	26 May 2014
25 May 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			25 May 2014
19 May 2014	ACTIVACION				19 May 2014
30 Apr 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			30 Apr 2014
25 Apr 2014	ACTIVACION	ACTIVACION REGISTRADA EL 25/04/2014 A LAS 15:00	25 Apr 2014	25 Apr 2014	25 Apr 2014
23 Apr 2014	AGENCIA MEMORIAL AL PROCESO	PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO			23 Apr 2014
22 Apr 2014	ACTIVACION				22 Apr 2014

1

2

3

03 Apr 2014	REVENUE OF THE STATE	ACTUALS OF THE DEPARTMENT OF REVENUE FOR FISCAL YEAR 2014	20 Apr 2014	27 Apr 2014	27 Apr 2014
-------------	-------------------------	---	-------------	-------------	-------------

1
2
3



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
E. S. D.

07 JUN 2020
11:40 PM

Referencia: Actualización de la Liquidación de Crédito
Proceso Ejecutivo No. 2013 - 0020
Demandante: FUNDACION DELAMUJER
Demandados: LUZ MERY VALERO RAMIREZ Y MARIA ALBA GORDILLO.

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, persona mayor, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N°. 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, comedidamente me permito allegar actualización de la liquidación de la Obligación de la referencia así:

TOTAL CRÉDITO AL 07/09/018 \$9.425.750,93

INTERES DE MORA

RESOLUCION	% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
1112	19,81%	SEPTIEMBRE	2018	23	2,48%	\$ 3.140.786,00	\$ 59.626,51
1294	19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 3.140.786,00	\$ 77.067,04
1251	19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 3.140.786,00	\$ 76.517,40
1708	19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 3.140.786,00	\$ 76.164,06
1872	19,16%	ENERO	2019	30	2,40%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.221,82
111	19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 3.140.786,00	\$ 77.341,86
263	19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 3.140.786,00	\$ 76.046,28
389	19,32%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.849,98
574	19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.928,50
697	19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.771,46
829	19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.692,94
1018	19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.849,98
1145	19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$ 3.140.786,00	\$ 75.849,98
1293	19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 3.140.786,00	\$ 74.986,27
1474	19,07%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 3.140.786,00	\$ 74.868,49
1603	18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 3.140.786,00	\$ 74.240,33
1768	18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 3.140.786,00	\$ 73.690,69
94	19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 3.140.786,00	\$ 74.829,23
205	18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 3.140.786,00	\$ 74.397,37
351	18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 3.140.786,00	\$ 73.376,61
437	18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 3.140.786,00	\$ 71.413,62
505	18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 3.140.786,00	\$ 71.138,80
TOTAL							\$ 1.635.869,23

- **TOTAL CRÉDITO AL 07/09/018 \$9.425.750,93**
- **INTERES DE MORA: \$1.635.869,23**
- **TOTAL \$11.061.620,16**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 30 DE JUNIO DE 2020, ONCE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$11.061.620,16).

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.
C.C. N°. 9.395.141 de Sogamoso.
T.P. N°. 142.532 C. S. J.

~~CONFIDENTIAL~~
CONFIDENTIAL

06 JUL 2020

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

104

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
E. S. D.

07 JUL 2020
11:40 PM

Referencia: Actualización de la Liquidación de Crédito
Proceso Ejecutivo No. 2014 - 0107

Demandante: FUNDACION DELAMUJER

Demandados: RUTH MARGARITA LOPEZ BERNAL Y MARIA LAROTTA.

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, persona mayor, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N°. 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, comedidamente me permito allegar actualización de la liquidación de la Obligación de la referencia así:

TOTAL CRÉDITO AL 24/08/018

\$1.613.731,75

INTERES DE MORA

RESOLUCION	% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
954	19,94%	AGOSTO	2018	6	2,49%	\$ 682.670,00	\$ 3.403,11
1112	19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 682.670,00	\$ 16.904,62
1294	19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 682.670,00	\$ 16.751,02
1251	19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 682.670,00	\$ 16.631,55
1708	19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 682.670,00	\$ 16.554,75
1872	19,16%	ENERO	2019	30	2,40%	\$ 682.670,00	\$ 16.349,95
111	19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 682.670,00	\$ 16.810,75
263	19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 682.670,00	\$ 16.529,15
389	19,32%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 682.670,00	\$ 16.486,48
574	19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 682.670,00	\$ 16.503,55
697	19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 682.670,00	\$ 16.469,41
829	19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 682.670,00	\$ 16.452,35
1018	19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$ 682.670,00	\$ 16.486,48
1145	19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$ 682.670,00	\$ 16.486,48
1293	19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 682.670,00	\$ 16.298,75
1474	19,07%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 682.670,00	\$ 16.273,15
1603	18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 682.670,00	\$ 16.136,61
1768	18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 682.670,00	\$ 16.017,14
94	19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 682.670,00	\$ 16.264,61
205	18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 682.670,00	\$ 16.170,75
351	18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 682.670,00	\$ 15.948,88
437	18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 682.670,00	\$ 15.522,21
505	18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 682.670,00	\$ 15.462,48
TOTAL							\$ 362.914,20

- TOTAL CRÉDITO AL 24/08/018
- INTERES DE MORA:
- TOTAL

\$1.613.731,75
\$362.914,20
\$1.976.645,95

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 30 DE JUNIO DE 2020, UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.976.645,95).

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.
C.C. N°. 9.395.141 de Sogamoso.
T.P. N°. 142.532 C. S. J.

CONSTANCIA

[Illegible text, possibly a certificate or official document]